jsk/cco
S.92ª/364ª

A S.E. EL

Oficio Nº 12.965

VALPARAÍSO, 8 de noviembre de 2016

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiente a los boletines Nºs 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Al artículo único

Número 1

Ha reemplazado la frase “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales” por la frase “secretarios regionales presidenciales y secretarios provinciales presidenciales;”.

Número 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2) Introdúcense en el número 2 del artículo 52 las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase en su literal e) la expresión “intendentes, gobernadores” por “gobernadores regionales, secretarios regionales presidenciales, secretarios provinciales presidenciales”.

b) Agrégase en el párrafo cuarto, luego de la expresión “Presidente de la República”, la frase “o de un gobernador regional”.”.

Número 3 (nuevo)

Ha intercalado el siguiente número 3, nuevo:

“3) Agrégase, en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión “Presidente de la República” la frase “o de un gobernador regional”.

Número 3, que ha pasado a ser número 4

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4) Sustitúyese, en el numeral 2 del artículo 57, la locución “Los intendentes, los gobernadores” por “Los gobernadores regionales, los secretarios regionales presidenciales, los secretarios provinciales presidenciales”.”.

Número 4

Lo ha suprimido.

Número 5

Ha modificado el artículo 111 que se propone de la siguiente manera:

-En su inciso cuarto, ha incorporado, a continuación de la palabra “elegido”, la frase “conjuntamente con la elección de consejeros regionales,”, y ha sustituido la frase “para el período siguiente” por la expresión “por un período”.

-En su inciso quinto, ha agregado, a continuación del punto y seguido que sucede a la palabra “sufragios”, la siguiente oración: “Igual procedimiento se aplicará para el caso que exista empate entre las dos más altas mayorías.”.

-Ha agregado los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:

“Si la vacancia del gobernador regional se produjere faltando menos de un año para la próxima elección, éste será elegido por el consejo regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Si la vacancia se produjere faltando un año o más para la próxima elección de gobernador regional, se convocará a los ciudadanos a una nueva elección en los términos que fije la ley orgánica respectiva.

El gobernador regional elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace.”.

-Ha sustituido su inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente:

“La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación y cesación del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125, y el órgano encargado de pronunciarse sobre ellas.”.

-Ha agregado el siguiente inciso final:

“Una vez al año el gobernador regional dará cuenta pública del estado administrativo y político de la región ante el consejo regional.”.

Número 7

Letra a)

Ha reemplazado la frase “a cada uno de los consejeros regionales” por “del consejo regional”.

Número 9

Ha modificado el artículo 115 bis que se introduce, de la siguiente manera:

-En su inciso primero, ha reemplazado la frase “una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional” por “una secretaría regional presidencial, a cargo de un secretario regional presidencial”.

-Ha sustituido la expresión “delegado presidencial regional” por “secretario regional presidencial”, todas las veces que aparece.

Número 10

Ha reemplazado, en el artículo 116 que propone, las expresiones “delegación presidencial provincial” por “secretaría provincial presidencial” y las expresiones “delegado presidencial regional” y “delegado presidencial provincial”, por “secretario regional presidencial” y “secretario provincial presidencial”, respectivamente, todas las veces que aparece.

Número 11

-Ha reemplazado la expresión “delegados presidenciales provinciales” por “secretarios provinciales presidenciales”.

-Ha rechazado su literal b).

Número 12

Ha modificado el artículo 124 que se propone de la siguiente manera:

-En sus incisos primero y segundo, ha reemplazado las expresiones “delegado presidencial regional” y “delegado presidencial provincial” por “secretario regional presidencial” y “secretario provincial presidencial”, respectivamente.

-En su inciso sexto, ha eliminado las expresiones “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial,” y “o designación, según sea el caso”.

-En sus incisos séptimo y octavo, ha suprimido la expresión “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”, y la coma que la precede.

Número 15

Lo ha sustituido por el siguiente:

“15) Agrégase, como disposición vigesimoctava transitoria, la siguiente:

“VIGESIMOCTAVA. La reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional producirá todos sus efectos a partir de la asunción de los gobernadores regionales electos.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que determine la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley orgánica constitucional que determina la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias, conforme lo establece el artículo 114.

Sin perjuicio del período establecido en el inciso segundo del artículo 113, la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 podrá modificarlo para que los

períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan.

Una vez que asuman los gobernadores regionales conforme a las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes otorgan expresamente al intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al secretario regional presidencial que corresponda. Asimismo, se entenderán atribuidas al secretario provincial presidencial las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al gobernador.”.”.”.

Hago presente a V.E. que el artículo único del proyecto de reforma constitucional fue aprobado, en general, con el voto favorable de 83 diputados, con excepción de su número 4, que fue aprobado con 111 votos a favor, en ambos casos de un total de 118 diputados en ejercicio.

En particular, en tanto, la votación de los numerales del artículo único se produjo de la siguiente manera:

-Los números 1 y 2, así como el nuevo número 3, y los números 3, que pasó a ser 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, fueron aprobados con 83 votos afirmativos.

-La letra a) del número 5 fue aprobada con 112 votos a favor.

-El resto del número 5 fue aprobado con el voto favorable de 113 diputados.

-El número 8 fue aprobado con 109 votos afirmativos.

-El número 15 fue aprobado con el voto favorable de 111 diputados.

En todos los casos anteriores, la votación se produjo respecto de un total de 118 diputados en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 127, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 283/SEC/16, de 6 de octubre de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados